

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00243 00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por los señores HENRY MOLINA JIMÉNEZ y GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA y las vinculadas INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PASCA, OFICINA DE PLANEACIÓN DE PASCA y señores GONZALO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y MARÍA LILIA BENÍTEZ SUAREZ.

ANTECEDENTES

Los señores HENRY MOLINA JIMÉNEZ y GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA instauran ante este Despacho acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la constitución política.

Como fundamento de su petición los accionantes indican que la señora Gladis Salazar, es propietaria del inmueble ubicado en un primer piso del edificio "Johana" con la nomenclatura 102 en la calle N. 5-48 de Pasca Cundinamarca. Que el señor Henry Molina, tomo en arriendo el local 102 del edificio descrito ejerciendo su actividad comercial con el establecimiento de comercio bar "Jefe de Jefes", sin que se tenga constancia de sanciones o imposición de medidas correctivas por parte de la estación de policía como se puede ver en la hoja 18 y 19 de la decisión de primera instancia de la Inspección de Policía de Pasca querella 016-2022 resuelta el 11 de agosto de 2023.

Que el 18 de octubre de 2022, el señor Gonzalo Rodríguez Martínez y María Lilia Benítez Suarez instauran querella en contra de los aquí tutelantes ante la Inspección de Policía de Pasca por supuestamente estar contraviniendo los artículos 33 parágrafo 1 y numeral 12 del artículo 92 y el parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016. Que el señor Gonzalo Rodríguez vive en el piso 2 del edificio aquí referido.

Indican que la inspección de policía de Pasca toma decisión el 11 de agosto de 2023 de la querella 016-2022 donde relaciona las pretensiones de los querellantes y se ve claramente que se solicita se declare perturbadora a Gladis Amalia Salazar Molina por transgredir el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 del 2016 y señala expresamente que *"el bien objeto de controversia es destinado exclusivamente para vivienda y el reglamento de propiedad horizontal no se autoriza el uso mixto o comercial del bien"*

Afirma que ahí se encuentra la violación del debido proceso y una grave y errada interpretación del numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 y el numeral 2 del artículo 22 del Esquema de ordenamiento Territorial de Pasca EOT por parte de la Inspección de Policía de Pasca en primera instancia, y por parte de la alcaldía de SIBATÉ al decidir la segunda instancia confirmando la primera decisión.

Que la decisión fue repuesta y apelada por parte de los querellados, la cual fue resuelta como segunda instancia por la alcaldía de Pasca el 18 de noviembre de 2023 mediante la Resolución 380 revocando la decisión de primera instancia de la inspección de policía negando las peticiones de los querellados.

Indica que la señora María Lilia Benítez, querellante dentro del proceso policivo por perturbación, instaura Tutela en contra de la decisión de la alcaldía de Pasca como segunda instancia por supuesta violación al

debido proceso argumentando específicamente que se vulneró su derecho por qué el sustento de la apelación no era suficiente para revocar, y que la resolución 011 de 2023 no estaba firmada por el apoderado de los querellados. Que la decisión de la tutela la toma el Juzgado Promiscuo de Pasca el 5 de febrero de 2024 amparando el derecho al debido proceso, dejando sin efectos la decisión y para ser resuelta la segunda instancia por parte de la alcaldía de Pasca nuevamente, decisión que fue apelada por los tutelados, teniendo conocimiento el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá, el cual, mediante sentencia del 8 de marzo de 2024, confirma la decisión de la tutela emitida por el Juzgado Promiscuo de Pasca.

Que la decisión de la apelación como segunda instancia recae nuevamente en la alcaldía de Pasca, con la novedad, que el alcalde para el período 2024, fue personero del municipio de Pasca y tuvo conocimiento del caso en su momento en el año 2022 al intentar una conciliación en su despacho entre las partes, motivo por el cual pidió al Personero de Pasca resolver el impedimento remitiéndole el día 13 de febrero de 2024. El 27 de febrero de 2024 el personero municipal de Pasca mediante Resolución 06 de 2024 resuelve el impedimento teniendo en cuenta las causales expuestas y su ajuste a derecho, remitiendo el expediente conforme lo tiene estipulado la Ley 1801 al alcalde de Sibate Cundinamarca para que resuelva como segunda instancia el recurso de apelación.

11. Finalmente, el día 11 de marzo de 2024, el alcalde de Sibate resuelve el recurso de apelación como segunda instancia de la Inspección de Policía, confirmando la decisión tomada por la inspección de policía en primera instancia mediante Resolución 123 del 11 de marzo de 2024.

Sostienen los accionantes que se está ante una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso detallando las irregularidades procesales que faltan al debido proceso en las actuaciones administrativas y la falta de los principios de legalidad y jerarquía normativa como elementos inherentes al debido proceso y su respectivo fundamento de acuerdo al orden cronológico en que se presentaron como son: asunto no conciliable, prueba ilícita, recaudo de pruebas fuera del termino probatorio, incorporación y valoración de pruebas fuera de los términos procesales. Afirma que la práctica de pruebas inició el 14 de julio de 2023, de acuerdo al procedimiento y la norma, es de 5 días hábiles para el recaudo probatorio, así incluso la prueba sea de oficio, el literal c del artículo 223 de la Ley 1801 que fija las reglas del procedimiento verbal abreviado, que fue el seguido por el inspector, es claro en estos términos de pruebas.

Indica que el Alcalde de Sibate al decidir tampoco advierte esa irregularidad omitida por la inspección de policía y ni siquiera tuvo en cuenta haber verificado el cumplimiento de los términos del recaudo probatorio que realizó el inspector de policía como primera instancia, luego con su decisión y sin este control de legalidad sana y perjudica irremediablemente el debido proceso.

Que, pese a que la Oficina de planeación remitió respuesta respecto del uso del suelo a la inspección de Policía, y ésta era suficientemente clara al decir que su uso del suelo para el inmueble era mixto, el inspector de mala fe o bajo ignorancia supina, interpreta que no es suficientemente clara y pide aclaración. Esta prueba particularmente se practica por fuera del término procesal de 5 días hábiles, y en violación flagrante del debido proceso, pues se incorpora, valora, y por si fuera poco, le da una interpretación a su acomodo o distinto. pues es claro que el uso del suelo es mixto. así lo menciona la oficina de planeación y así lo resalta el Inspector de policía, sólo que antepone un reglamento de copropiedad por encima de la norma municipal EOT que sí permite el uso del suelo, es decir, se le da mayor valor a un reglamento que a la norma municipal.

Reitera que la falta al debido proceso cometida por la Inspección de Policía en primera instancia también se atribuye al Alcalde de Sibate como segunda instancia, pues al confirmar la decisión, indudablemente está

siguiendo el mismo curso irregular del debido proceso de la primera instancia, es decir, no advierte que el EOT esquema de ordenamiento territorial de Pasca al igual que el POT plan de ordenamiento territorial de Sibate es una norma de jerarquía superior a las disposiciones que puedan estar en un reglamento de copropiedad.

Que es evidente que el Alcalde de Sibate tampoco advierte esa irregularidad pues las decisiones deben estar fundadas en pruebas y los conceptos no son plena prueba y debió valorar la prueba incorporada donde la secretaría de planeación expide que el establecimiento de comercio si cuenta con uso de suelo el documento adicional como bien lo describió la inspección de policía es un concepto, el cual en todo caso, nunca manifestó que el inmueble objeto de debate no cumpliera con el uso de suelo de acuerdo al EOT.

Se cuestiona si el establecimiento de comercio no tenía uso del suelo, por qué la alcaldía expide el uso del suelo, ¿y recibe impuesto de industria y Comercio?

Serían pagos de los no debido y recaudos sin justa causa los que ha recibido la alcaldía de Pasca si recibe recursos de un establecimiento que no tiene uso del suelo. esta sería una gran inquietud que deberá responder la alcaldía de Pasca en la presente tutela.

Sostiene que las las anteriores faltas al debido proceso, son suficientes para que se tutele el derecho al debido proceso en la presente tutela y se evite un grave perjuicio irremediable con el cierre definitivo del establecimiento de comercio y el derecho al trabajo. También se ven vulnerados el derecho al trabajo, pues con el cierre definitivo de manera injusta, son empleos que se pierden, y una actividad que, siendo lícita, por su cierre el propio municipio deja de percibir impuestos y dinamización de la economía.

Como fundamento de derecho trae a colación la sentencia T 002/2019, C 600/201.

Pretende se ampare y proteja el derecho fundamental al debido proceso, que se declare la nulidad de la Resolución 123 del 11 de marzo de 2024 de la alcaldía de Sibate que resuelve la segunda instancia de la querrela 016 de 2022 de la Inspección de policía de Pasca Cundinamarca.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas y vinculadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUIS MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATE, procede a contestar la solicitud de tutela incoada por los señores GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA y HENRY MOLINA JIMÉNEZ.

Precisa que acorde a los hechos narrados por la parte accionante, se pone de presente que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE no ha ejecutado ninguna acción que produzca ese resultado en contra de la parte accionante. Pone de presente que la acción de tutela va dirigida contra una Resolución que da respuesta a un recurso de apelación, siendo esta susceptible de medios de control para dejarla sin efectos, entonces, es menester informal que no es viable la acción de tutela omitiendo el recurso persaltum, esto quiere decir, que le corresponderá a la jurisdicción contenciosa dejar sin efectos la resolución y no al juez natural, dado que en ese mismo evento se estaría violando el debido proceso de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE.

Indica que la competencia de la Alcaldía de Sibate se encuentra establecido en el Decreto administrativo N°137 de 2016 (noviembre 01 de 2016), por medio del cual se establece el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los diferentes empleos de la administración central del municipio de Sibate. Refiere el artículo 122 de la Constitución Política, numeral 3 y 7 del Artículo 315 de la Constitución Política, concordante con el numeral 1 y 4 del literal D) del Artículo 91 de la ley 136 de 1994, Decreto Nacional No. 785 de 2005 (reglamentado a través del Decreto N°2484 de 2014), Acuerdo Municipal No. 022 de 2016, Decreto Municipal No. 127 de 2016.

Que la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE por una razón, con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante. Trae a colación el artículo 5 del Decreto 2591/1991, sentencia del Consejo de Estado N°2500023250002003300030-01/2003.

Concluye que, del texto citado, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias, que en el presente caso no se ha dado ninguno de esos presupuestos. Reitera que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

Que no puede decirse que esa entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela cita el artículo 86 de la Carta Magna.

Que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que se está solicitando por parte del accionante, se ordene la nulidad de la Resolución N°123 (11 de marzo del 2024), la cual tuvo su conocimiento debido a otra acción de tutela que ordenó, se le garantizara su derecho fundamental al debido proceso, y la alcaldía de Sibate entró a resolver indicando que no le asistía razón, pues de conformidad con las evidencias aportadas, se logró determinar que, en efecto, se estaba utilizando la vivienda y parqueadero como objeto comercial y no de vivienda, estando así en contravía de lo estipulado en la ley 675 de 2001, modificado y aclarado por la sentencia C-138 de 2002, la cual reglamenta y estipula el uso de la propiedad horizontal, y en concordancia con su Artículo 2.

Sostiene que no le existe razón al accionante, pues se realizó de manera motivada y sustentada la resolución que da respuesta al recurso de apelación, siendo el conducto regular, respetando su derecho al debido proceso, pues, no se debería malinterpretar el sentir del legislador, cuando indicó que el derecho fundamental al debido proceso, era la oportunidad para declarar la nulidad de los actos, si no, que se respetara los términos y las oportunidades para poder acudir a la administración de justicia, evidencia por el mismo escrito del actor, que en efecto si pudo acudir, si se le notificó, y se le respeto ese derecho fundamental; siendo, así las cosas, si la intención del accionante, es declarar la nulidad de un acto administrativo, no es competencia de un juez natural demarcarlo, sino todo lo contrario, le corresponderá a la jurisdicción contenciosa determinar si es procedente o no. Trae a colación la sentencia T 822/2010, T 587/2015.

Reitera que el juez constitucional no es el llamado a dar trámite a lo alegado por el accionante por cuanto invade la órbita del juez ordinario o contencioso y su autodomínio, pero además excede las competencias del Juez constitucional.

Afirma que el accionante por su parte, al momento de la presentación del trámite tutelar, cuenta con una respuesta por parte de la Alcaldía de Sibaté, frente al recurso de apelación.

Que se dio una respuesta de fondo respecto de lo pretendido, y no se observa la violación al debido proceso, ya que se falló en derecho, aplicando la normatividad vigente para el caso en concreto y teniendo como premisa, que no se debería interpretar de manera errónea el principio del debido proceso, con el principio de acudir a la jurisdicción, uno totalmente diferente al otro, y tampoco se observa que se hubiera violentado el segundo principio pues este no ha sido sometido ante la jurisdicción contenciosa. Sentencia T-822/2010.

Cita como causal de improcedencia el Decreto 2591/1991 artículo 6.

Afirma que la acción de tutela a través de la jurisprudencia colombiana, ha reiterado su funcionalidad en cuanto el presente mecanismo es para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales; no para ser usada como alternativa para "evadir" el trámite ordinario; pues la interposición de dicha acción solo procedería transitoriamente, no permanente para resolver la situación administrativa del accionante.

Indica que esa Alcaldía no entiende del porqué de su vinculación, toda vez, que como se explicó al inicio del escrito, la vulneración de los derechos fundamentales se produjo a consideración del accionante con ocasión a la respuesta del recurso de apelación que fue realizado mediante la RESOLUCIÓN N°123 (11 de marzo del 2024), que se tuvo en conocimiento de conformidad con lo enmarcado en la Ley 1801 de 2016, en su Artículo 229, parágrafo 2.

Solicita no declarar la violación al debido proceso, pues como se sustentó no se debería malinterpretar el sentir del legislador, cuando indico que el derecho fundamental al debido proceso, no era la oportunidad para declarar la nulidad de los actos, si no, que se respetara los términos y las oportunidades para poder acudir a la administración de justicia, evidencia de esto se puede observar en el mismo escrito del actor donde indica, que en efecto si pudo acudir a las alcaldías para interponer el recurso, pudo ser notificado, pudo acudir ante un juez constitucional, en evidencia todo lo anterior se podría indicar que en efecto se le respetó ese derecho fundamental al debido proceso, que, respecto de la declaratoria de la nulidad considera esa Alcaldía que no es competencia de un juez natural demarcarlo, sino todo lo contrario, le corresponde a la jurisdicción contenciosa determinar si es procedente o no declarar la nulidad de la resolución que resuelve el recurso de apelación, pues como se sustentó la declaratoria de la nulidad de la resolución, que resuelve el recurso de apelación, instaría nuevamente a emitir un acto administrativo motivado que resuelve nuevamente el recurso, siendo, así las cosas, no se evidencia la necesidad de acudir ante un juez natural, cuando este mecanismo no es de su competencia, por lo anterior se sustenta esta petición para que sea llamada a prosperar.

JONATHAN ALFONSO PARRA FORERO y BRIAN JOSÉ DORADO MELO en su calidad de Alcalde Municipal de Pasca t Secretario de Planeación, respectivamente dan respuesta a cada uno de los hechos planteados por los accionantes. Indica que revisado el proceso que conlleva a la apertura de la acción constitucional que esa Alcaldía a través de sus diferentes instancias durante todo el trámite de la querrela respetó el debido proceso y se garantizó el acceso a una pronta y cumplida administración de justicia con fundamento en la Ley 1801 de 2016 dentro del límite de sus competencias.

Indica que la documentación aportada en el proceso se evidencia que los jueces de primera y segunda instancia ratificaron la decisión tomada en instancia por la Inspección Municipal en su momento sobre el fallo de la Querrela 016-2000 emitido el 11 de agosto de 2023.

Afirma que el Alcalde Municipal como el Secretario de Planeación no vulneraron los derechos de los accionantes, toda vez que dentro de las pruebas anexadas es claro que se actuó en derecho y analizando los documentos que competen a la propiedad Horizontal de conformidad a los documentos individuales de cada uno de los bienes inmuebles que hacen parte de la materia del conflicto querellado.

Sostiene que la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza de la garantía fundamental está basada en crear choque institucional y agotamiento de los recursos administrativos, que es un desgaste procesal y una dilatación evidente para que no se cumpla la orden judicial, eso con interés particular que perjudican la administración de justicia.

Reitera que no se ha vulnerado derecho alguno a los accionantes dentro del proceso que por competencia en este caso por el impedimento fue fallado por el Alcalde Municipal de Sibaté

Respecto de la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional de la acción de tutela trae a colación la sentencia T 396/2014, T 100/2010. Que es indudable que los involucrados dentro del proceso policivo agotaron los recursos dados en vía gubernativa razón por la cual no fue violado derecho constitucional.

Que sobre las pretensiones y respecto de la Alcaldía Municipal de Pasca y Secretaria de Planeación e Inspección Municipal se declare improcedente la acción impetrada ya que no existe ningún hecho u omisión atribuible a esa entidad territorial.

LAURA DANIELA FORERO SOTO en su calidad de Inspectora de Policía de Pasca, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por los aquí accionantes indicando que la Alcaldía Municipal y las Secretarías de Planeación Municipal e Inspección no encuentran vulnerado ningún derecho fundamental a los accionados, lo contrario se le fueron respetados y garantizados todos y cada uno de ellos.

Indica que de acuerdo a lo manifestado por los accionantes respecto a la vulneración al debido proceso en las actuaciones administrativas y la falta de los principios de legalidad y jerarquía normativa que se presentaron como son; asunto no conciliable, prueba ilícita, recaudo de pruebas fuera del termino probatorio, incorporación y valoración de pruebas fuera de los términos procesales, que la Inspección y la Alcaldía de Sibaté al confirmar la decisión toman el incumplimiento de un reglamento de copropiedad como suficiente o a la misma categoría de no tener uso del suelo del establecimiento de comercio y el fundamento de la decisión recae en un concepto dado por la Secretaría de Planeación de Pasca y no sobre pruebas, sostiene que revisada la querella policiva durante todo el trámite se respetó el debido proceso y se garantizó el acceso a una pronta y cumplida administración de justicia con fundamento en la Ley 1801 de 2016, acción que se desarrolló dentro del límite de sus competencias razón por la cual no se vulneraron los derechos traídos a colación por los accionantes.

Afirma que por parte del Despacho se ejerció el control de legalidad para asegurar la decisión de fondo y sanear los vicios que pueden acarrear nulidades u otras irregularidades dentro de las diligencias que se adelantaron y que se encuentran enlistadas dentro del Código Contenciosos Administrativo.

Respecto de la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad para su procedencia excepcional de la acción de tutela trae a colación la sentencia T 396/2014, T 100/2010.

Que dentro del proceso policivo agotaron los recursos otorgados según el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 como se establecen en el expediente, que hicieron uso del recurso de reposición y en subsidio apelación antes de acudir al Juez Constitucional, que ya se ejerció el derecho a la acción de tutela donde

mencionaron sus inconformidades y el juez de conocimiento estudió cada una de esas apreciaciones y decidió sobre el mismo proceso logrando desgastar a la justicia y buscando dilatar el cumplimiento del fallo.

Solicita negar por improcedente la acción de tutela invocada por los ciudadanos accionantes por no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales reamados, toda vez que no se evidencia una vía de hecho y mucho menos una indebida valoración probatoria.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA identificado con la C.C.N°1.069.726.593 y T.P.N°230179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **MARÍA LILIA BENÍTEZ SUAREZ, GONZALO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, contesta la acción de tutela refiriéndose a cada uno de los hechos.

Afirma que se opone a cada una de las pretensiones de los accionantes.

Respecto de la configuración del defecto sustantivo trae a colación la sentencia SU 573/2017, C 367/2018.

Afirma que es más que evidente que en el presente caso no se configura un defecto sustantivo, toda vez que, no estamos frente a una decisión irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, sino justo lo contrario, estamos frente a una decisión que es producto del estudio concienzudo de las normas. Que la Alcaldía Municipal de Sibate empleó correctamente las reglas y principios relativos a la aplicación de la ley lo que conlleva a la aplicación de forma correcta a la norma, lo cual conlleva a que su decisión es en derecho y no vulnera derechos fundamentales de los accionantes.

Que puede apreciarse con claridad que la acción de tutela impetrada no constituye una verdadera importancia constitucional, ya que la decisión tomada por la Alcaldía Municipal de Sibate se acoge a derecho, no quebranta derechos fundamentales y se da una verdadera interpretación de la ley.

Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Afirma que para el caso en discusión no se han agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance del accionante.

Sostiene que en el presente caso se le han respetado a **GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA** y **HENRY MOLINA JIMENEZ** sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que, las decisiones emitidas por los accionados dentro de la presente tutela se han proferido conforme a derecho y en estricto apego a las reglas de aplicación e interpretación de las leyes. Trae a colación la sentencia C 163/2019.

Que en el curso de la querrela, a los accionantes se les ha respetado su derecho al debido proceso, toda vez que han tenido: (i) acceso igualitario al inspector de policía, a la alcaldía, jueces que han conocido del proceso, (ii) decisiones motivadas, (iii) el derecho a impugnar las decisiones dentro de los límites establecidos en la misma ley.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA y HENRY MOLINA JIMENEZ en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales indicados en la acción de tutela. Que se debe mantener en todas sus partes la resolución N°123 del 11 de marzo del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN".

Allega el apoderado de los vinculados como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, los señores HENRY MOLINA JIMÉNEZ y GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA acude el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la constitución política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que con la presente acción de tutela los accionante HENRY MOLINA JIMÉNEZ y GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA pretenden se ampare y proteja el derecho fundamental al debido proceso, declarando la nulidad de la Resolución N°123 del 11 de marzo de 2024 proferida por la Alcaldía Municipal de Sibate que resuelve la segunda instancia de la querrela 016 de 2022 de la Inspección de Policía de Pasca Cundinamarca.

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por las partes a la presente acción de tutela, se evidencia que la Alcaldía Municipal de Sibate mediante Resolución N°123 del 11 de marzo de 2024 resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores querrelados (HENRY MOLINA JIMÉNEZ y GLADIS AMALIA

SALAZAR MOLINA), confirmando lo dispuesto en la Resolución N°011 del 11 de agosto de 2023 por medio del cual se resuelve la querrela policiva N°016/2022.

Dentro de la Resolución emitida por la Alcaldía Municipal de Sibaté trae a colación el parágrafo 2° del artículo 229 y 223 33, 92 de la Ley 1801 de 2016, indicó que tratándose de un comportamiento contrario a la convivencia relacionada con bienes reglados por la Ley 675 de 2001, que la presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad. Asimismo, refirió los principios orientadores de la ley contenidos en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001, indicando que esos principios se convierten en rectores para los inmuebles cuya construcción se rige por la ley de propiedad horizontal.

Continuando con el análisis la accionada Alcaldía Municipal de Sibaté trae la definición de reglamento de propiedad Horizontal de la Ley 675/2001. Refiere la sentencia C 318/2002. Concluyó que una construcción sometida al régimen de propiedad horizontal cuenta con su propio reglamento, el cual como lo refiere la ley regula los derechos y obligaciones de los copropietarios. Que para el presente caso el reglamento de propiedad horizontal del edificio "Johana" registrado por medio de escritura pública 2361 del 24 de noviembre de 1980 ante el Notario del Circulo de Fusagasugá se expide el reglamento de copropiedad del edificio y en el artículo 6 describe la utilización, goce y disposición de los respectivos dueños, para el caso del apartamento 102 está destinado exclusivamente a habitación no dando opción de un régimen mixto (habitacional y comercial) por lo que deduce que ese uso comercial no es permitido en dicho régimen. Por último indica que resulta inequívoco el concepto de la Secretaría de Planeación de Pasca Cundinamarca, la justificación del fallo de primera instancia de la Inspección de Policía del mismo municipio y los lineamientos de la ley 675 de 2001.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que efectivamente los señores aquí accionantes GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA y HENRY MOLINA JIMENEZ en el trámite policivo estuvieron asistidos de apoderado, han hecho uso de los recursos que dispone la ley, han tenido la oportunidad de controvertir las pruebas y allegar las mismas, se observa que se ha respetado el debido proceso por parte de las entidades accionadas, que las decisiones tomadas por la Inspección de Policía de Pasca Cundinamarca siempre han gozado del principio de publicidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Alcaldía Municipal de Sibaté profiere la Resolución N°123 del 11 de marzo de 2024 ajustada a derecho, no se ha de tutelar el derecho fundamental al debido proceso incoado por el accionante por cuanto se dijo anteriormente se encuentra ajustada a derecho la mencionada Resolución proferida por la Alcaldía Municipal de Sibaté en providencia de segunda instancia.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar el derecho fundamental al debido proceso incoados por los señores GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA y HENRY MOLINA JIMENEZ conforme a lo indicado en precedencia.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionadas y vinculadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

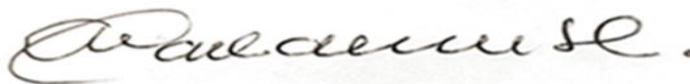
Primero. NO TUTELAR el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional, incoado por los señores HENRY MOLINA JIMENEZ identificado con la C.C.N°3.130.132 y GLADIS AMALIA SALAZAR MOLINA identificada con la C.C.N° 20.823.832 en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASCA y las vinculadas INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PASCA, OFICINA DE PLANEACIÓN DE PASCA y señores GONZALO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y MARÍA LILIA BENÍTEZ SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionadas y vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ